

ARTÍCULO ORIGINAL

La configuración jurídica del clúster deportivo transfronterizo: un análisis desde el Derecho de la Unión Europea

THE LEGAL FRAMEWORK OF THE CROSS-BORDER SPORTS CLUSTER: AN ANALYSIS FROM THE PERSPECTIVE OF
EUROPEAN UNION LAW

Unai Belintxon Martín*

unai.belintxon@unavarra.es; Universidad Pública de Navarra (UPNA/NUP).

<https://orcid.org/0000-0001-7512-3839.4962>

ID



*Profesor titular de derecho internacional privado.

Datos del artículo:

Recibido: 25/6/2025

Revisado: 15/10/2025

Aceptado: 01/11/2025

Palabras clave:

Derecho de la Unión Europea, Clúster Deportivo Transfronterizo, Unión Europea, Fórmulas jurídico asociativas, Industria deportiva, Cooperación fronteriza e internacional.

Keywords:

European Union law, Cross border sports cluster, European Union, legal association formulas, sports industry, crossborder and international cooperation.



Resumen

Este estudio tiene por objeto el análisis y valoración crítica de la evolución normativa experimentada en las diferentes fórmulas jurídico-asociativas que pudieran posibilitar la práctica de cooperación privada y/o pública en el ámbito de la industria deportiva en el seno de la Unión Europea. Por lo que en primer lugar nos centraremos en al análisis de los diferentes instrumentos jurídico-asociativos europeos de la Unión Europea y/o estatales que cabrían implementar para revestir un potencial Clúster deportivo transfronterizo. En segundo lugar, se procederá como es lógico al análisis y al estudio del marco jurídico regulatorio aplicable a cuestiones esenciales como: la estructura aso-ciativa de los diferentes mecanismos jurídico-asociativos europeos de la Unión Europea y estatales; y la delimitación y concreto análisis de los modelos de gobernanza a aplicar en las diferentes figuras jurídico-asociativas susceptibles de revestir el referido Clúster del Deporte transfronterizo. Para la primera de las cuestiones, es necesario un análisis sobre la evolución del marco jurídico aplicable a este grado de cooperación, y en particular, delimitar las figuras o instrumentos jurídicos que se pueden proveer des-de el Derecho privado, en algunos casos ya antiguos y ampliamente conocidos, y que presentan opciones realmente sugerentes para que entidades privadas, entidades públicas y Administraciones públicas trabajen conjuntamente en el impulso de la industria deportiva transfronteriza.

Abstract

The purpose of this study is to analyze and critically assess the regulatory developments in the various legal and associative formulas that could enable private and/or public cooperation in the sports industry within the European Union. Therefore, we will first focus on analyzing the different European Union and/or state legal-associative instruments that could be implemented to cover a potential cross-border sports cluster. Secondly, we will proceed, as is logical, to analyze and study the legal regulatory framework applicable to essential issues such as: the associative structure of the different European legal-associative mechanisms of the European Union and national governments; and the delimitation and specific analysis of the governance models to be applied in the different legal-associative figures that could form the aforementioned cross-border Sports Cluster. For the first of these issues, it is necessary to analyze the evolution of the legal framework applicable to this degree of cooperation and, in particular, to define the legal entities or instruments that can be provided by private law, some of which are already well-established and widely known, and which offer truly attractive options for private entities, public entities, and public administrations to work together in promoting the cross-border sports industry.

Introducción

El deporte, entendido como fenómeno social y económico de creciente relevancia, ha trascendido los límites de la práctica recreativa para consolidarse como un sector estratégico en el desarrollo territorial y en la cooperación internacional. En este contexto, la noción de clúster deportivo transfronterizo emerge como una herramienta de integración regional que busca potenciar la competitividad, la innovación y la sostenibilidad del ecosistema deportivo a través de la articulación de actores públicos, privados y sociales en territorios limítrofes. Sin embargo, la materialización jurídica de esta figura plantea un desafío normativo relevante, derivado de la inexistencia de un marco jurídico uniforme que regule su estructura, gobernanza y funcionamiento en el espacio europeo y, particularmente, en los contextos nacionales que aspiran a su implementación.

El problema jurídico que orienta esta investigación radica en la ausencia de una configuración normativa expresa que permita dotar de personalidad jurídica y de capacidad de actuación a los clústeres deportivos transfronterizos, así como en la necesidad de determinar qué figura jurídico institucional resulta más idónea para sustentar su constitución y operación conforme a los principios de cooperación, subsidiariedad y desarrollo sostenible. Este vacío normativo genera incertidumbre en torno a la distribución de competencias, la responsabilidad de los participantes y la aplicabilidad de los regímenes de derecho público o privado en las relaciones derivadas de su actividad.

El objetivo del estudio consiste en identificar y analizar las estructuras jurídicas existentes en el derecho europeo y comparado susceptibles de adaptarse a la naturaleza y fines de un clúster deportivo transfronterizo, evaluando su compatibilidad con los principios de integración regional y con las exigencias propias del sector deportivo. Para ello, se examinan figuras como la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), la Sociedad Anónima Europea (SE), la Agrupación de Interés Económico (AIE) y las asociaciones sin ánimo de lucro, atendiendo a sus características estructurales, capacidad jurídica, régimen de responsabilidad y posibilidades de gobernanza colaborativa.

La metodología empleada responde a un enfoque cualitativo de carácter analítico-comparado, sustentado en la revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial del derecho de la Unión Europea y de los ordenamientos internos de los Estados miembros, así como en la interpretación sistemática de los instrumentos internacionales que promueven la cooperación transfronteriza en materia económica y social. El estudio integra además un análisis dogmático orientado a establecer los principios configuradores del modelo de gobernanza aplicable a los clústeres deportivos.

Las conclusiones permiten advertir que la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) representa el vehículo jurídico más adecuado para la estructuración de un clúster deportivo transfronterizo, en tanto combina flexibilidad organizativa, reconocimiento jurídico supranacional y compatibilidad con los objetivos de desarrollo económico y social propios del sector deportivo. No obstante,

su implementación exige una adecuada armonización entre las legislaciones nacionales y el derecho europeo, así como la adopción de mecanismos de gobernanza que garanticen la participación equilibrada de los agentes públicos y privados. En definitiva, el estudio reafirma la necesidad de una configuración jurídica integral que permita consolidar el clúster deportivo como instrumento de cooperación, innovación y cohesión territorial en el espacio transfronterizo europeo.

I. Consideraciones preliminares

Las reflexiones jurídico académicas que integran el presente estudio tienen por objeto o finalidad prorrogar una línea de investigación iniciada con la materialización de mi tercera monografía en autoría única, con el título Cooperación, Seguro y actividades deportivas transfronterizas. Decíamos entonces que el necesario fortalecimiento de nuestro común proyecto europeo requería ineludiblemente de un mayor desarrollo y una mejor evolución de la integración política, jurídica y económica de la Unión Europea (Belintxon, 2018). En efecto, ésta sigue siendo la vía y esta sede es un buen lugar para volver a insistir en que debe encauzarse la posible culminación del viejo proyecto (Gondra, 1986), iniciado hace más de 60 años con el Tratado de Roma de 1957 (Gondra, 1986), de los Estados Unidos de la Unión Europea (Fernández, 2017).

Conscientes de los crecientes intentos de la Unión Europea que como el Brexit del Reino Unido representó la vuelta a la clara delimitación y demarcación de las fronteras y el claro mantenimiento de un concepto de poder de los Estados sobre el territorio anquilosado en una concepción del siglo XIX

que fomenta en detrimento de la evolución, una clara involución, la consolidación del proyecto (Fernández, 2004) no puede permitirse el lujo de no avanzar significativamente en los próximos años, pues de él dependen las crecientes aspiraciones de un mundo y de una sociedad y ciudadanía, la europea, que requieren hoy de la internacionalización de las empresas, el desplazamiento transfronterizo de personas trabajadoras y sus familias, de normas seguras y previsibles aplicables a la actividad deportiva transfronteriza y su aseguramiento, la supresión definitiva de las barreras interiores (Fernández, 2010), la Cooperación Transfronteriza entre entes territoriales y/o Administraciones públicas para la prestación de servicios públicos y/o privados conjuntos (Herrero, 2010), y de una respuesta global lo más consensuada posible para garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Esto no obsta para ser conscientes de que no se encuentra en su momento más álgido este proyecto común (Fernández, 2025), a pesar de cierta capacidad de respuesta ante algunos desafíos existenciales y globales como el Covid-19, el conflicto armado en Ucrania, o el conflicto en Gaza, y esto incide significativamente en la seguridad jurídica y la previsibilidad de resultado provocando distorsiones a los diferentes agentes y operadores, también en el sector de la asociación deportiva transfronteriza y los esfuerzos comunes.

Este trabajo jurídico es sin duda propiamente internacional y europeo de la Unión Europea y exige, a pesar de la pluralidad de aproximaciones que permite en lo tocante a las materias citadas, una labor de acotación previa que permita

resaltar la vertiente *iusprivatista* de nuestra disciplina, sin desatender otras a las que de forma obligada habrá que aproximarse con la clara finalidad de ofrecer una respuesta reflexiva o analítica conforme a las características propias de esta disciplina del Derecho internacional y europeo, condicionado por una más que sugerente especialización por sectores (Álvarez, 2000).

Las reflexiones jurídico-normativas que la investigadora y el investigador tiene entre sus manos representan una propuesta de sugerencias temáticas sobre las que poder formular una reflexión más extensa y profunda, incluso reformular y contraargumentar sobre los posicionamientos defendidos. El estudio se centra de forma especial en las diferentes fórmulas jurídico-asociativas que pudieran posibilitar la práctica de cooperación privada y/o pública en el ámbito de la industria deportiva en el seno de la Unión Europea (Álvarez, 2010). Por lo que en primer lugar nos centraremos en al análisis de los diferentes instrumentos jurídico-asociativos europeos de la Unión Europea y/o estatales que cabrían implementar para revestir un potencial Clúster deportivo transfronterizo.

En segundo lugar, se procederá como es lógico al análisis y al estudio del marco jurídico regulatorio aplicable a cuestiones esenciales como: la estructura asociativa de los diferentes mecanismos jurídico-asociativos europeos de la Unión Europea y estatales; y la delimitación y concreto análisis de los modelos de gobernanza a aplicar en las diferentes figuras jurídico-asociativas susceptibles de revestir el referido Clúster del Deporte transfronterizo. Para la primera de las cuestiones, es necesario un análisis sobre la evo-

lución del marco jurídico aplicable a este grado de cooperación, y en particular, delimitar las figuras o instrumentos jurídicos que se pueden proveer desde el Derecho privado, en algunos casos ya antiguos y ampliamente conocidos, y que presentan opciones realmente sugerentes para que entidades privadas, entidades públicas y Administraciones públicas (Iturriaga y Urbistondo, 2006) trabajen conjuntamente en el impulso de la industria deportiva transfronteriza.

El desarrollo del Derecho europeo por parte de las instituciones de la UE muestran una incidencia significativa en materia de comercio internacional (Fernández, 2010), industria y deporte a raíz de la reconversión de la originaria CE, en la actual UE que tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa ostenta personalidad jurídica propia como sujeto independiente en la esfera internacional según el artículo 47 del TUE (Borrás, 2002), y esto a su vez repercute en el reparto competencial entre la UE y los Estados miembros tanto en el plano interno como en el internacional (Belintxon, 2015).

En este aspecto, tampoco cabe obviar que la pluralidad y heterogeneidad legislativa de la Unión Europea con la coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos nacionales hace de la consecución de cualquier impulso común un verdadero reto jurídico, económico y político (Fernández, 2009). Todo ello con independencia a su vez de que alguno de los diversos Estados parte de la Unión estén caracterizados igualmente por una diversidad de sistemas legislativos territoriales (Rojo, 2010), como es el caso estatal.

No obstante, merece una atención especial el deseo intrínseco y coherente de la UE por

reclamar mayores facultades en materia de comercio, industria y deporte, a pesar de la negativa de los Estados miembros a ceder mayores competencias en unos sectores clave que demandan de políticas comunes, efectivas y definitivas. Sin lugar a dudas la Cooperación Transfronteriza presenta un andamiaje normativo complejo caracterizado por la confluencia de diversos bloques normativos, público y privado, compuestos de normas internacionales, europeas, estatales regionales y locales (Calvo, 2003).

No obstante, debemos seguir abogando por la progresiva supresión de las barreras jurídico-administrativas que han impedido a todos los ciudadanos y a todas las empresas de la Unión Europea competir en igualdad de condiciones sin importar su concreta nacionalidad¹, sin verse discriminados en el seno de la Unión, y teniendo que soportar una restricción a su libertad de establecimiento.

Recuérdese que cualquier medida jurídico-administrativa nacional que impida a los ciudadanos y a las empresas europeas ejercer sus derechos, o les disuada de ejercerlos, tiene que ser calificada directamente de discriminatoria por razón de la nacionalidad y supone una restricción de acceso al mercado común europeo contraria a lo dispuesto por los Tratados y las normas europeas (De Miguel, 1998). Sin obviar que tales medidas serían además contrarias a la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia (Fernández, 2004).

¹ Artículo 18 TFUE (antiguo Art. 12 TCE): «En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones».

En cuanto a la competencia en materia deportiva, cabe señalar que la Constitución Española (CE) constituye la norma base sobre la que pivota este nivel de nuestro ordenamiento jurídico y su reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas².

En efecto, la CE de 1978 es el primer elemento normativo a considerar para esta cuestión competencial. La relevancia de los preceptos constitucionales en la configuración del sistema viene advertida por su primacía jerárquica y operatividad. Téngase en cuenta que por un lado despliega plenos efectos en relación a la delimitación y distribución competencial de la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, y por otro, consagra los valores jurídicos que componen las normas y el contenido del sistema.

El art. 148.1.19 de la norma suprema del ordenamiento jurídico español garantiza por un lado la diversidad normativa o legislativa en materia de promoción deportiva y ocio existente en nuestro ordenamiento jurídico, y delimita por otro los ámbitos de competencia normativa de las Comunidades Autónomas y del Estado. En efecto, la cláusula contenida en el citado precepto constitucional viene a garantizar la competencia de las Comunidades Autónomas para regular, legislar y normativizar sobre las materias relacionadas con el deporte y el ocio que se desarrolle íntegramente en sus territorios.

El artículo 148.1.19 dispone que: *“1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: [...] 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada*

² BOE n.º 311 de 29 de diciembre de 1978.

utilización del ocio”.

En efecto, como se desprende del precepto analizado el texto constitucional proyecta claramente el reconocimiento de plenas potestades legislativas, ejecutivas y reglamentarias a las Comunidades Autónomas sobre la actividad y la promoción deportiva y ocio. Una referencia competencial, que como advertimos hoy debe interpretarse en clave europea (Álvarez, 2013) y según la incorporación de la noción de la especificidad del deporte (Álvarez, 2004) al ordenamiento jurídico europeo mediante el Tratado de Lisboa³. Una incorporación que encuentra su reflejo de forma expresa en el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴.

Un artículo 165 que viene a indicar que:

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

2. La acción de la Unión se encaminará a: [...] desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.

3. La Unión y los Estados miembros

favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa.»

Expuesto todo lo anterior, no quisiera dejar pasar la oportunidad una vez más de subrayar que en el contexto actual tiene que tenerse presente la asiduidad con que afloran relaciones jurídicas que conectan una pluralidad de ordenamientos jurídicos diferentes que ofrecen respuestas contradictorias o divergentes, y éstas son precisamente las que vienen a determinar la razón de ser del Derecho internacional (Álvarez, 2001). La enmarañada división política y jurídica del mundo, y la proliferación de relaciones públicas y privadas que pueden enmarcarse en un contexto de tráfico transfronterizo debido a la incorporación de elementos de heterogeneidad y/o internacionalidad, plantean problemas específicos a los que el Derecho internacional procura dar respuesta (González, 2002).

Sin duda, la presencia de un elemento de heterogeneidad o internacionalidad tiene que interpretarse en un aspecto amplio que posibilite englobar dentro de la citada concepción toda situación afectada por la confluencia, también dentro de un mismo país, de una pluralidad de ordenamientos jurídicos (Iriarte, 2006). Esta diversidad de fuentes normativas coexistentes debe permitir al legislador nacional, autonómico, foral, internacional y europeo mediante un ejercicio de espeleología jurídica localizar nuevas alternativas de elaboración normativa y la articulación de nuevos instrumentos o herramientas jurídicas en un ejercicio de prospección futura que ayude a facilitar la compleja y difícil tarea que conlleva la coordinación del esfuerzo codificador en los singulares sectores del Derecho analizados.

³ DOUE n.º 306/01 de 17 de diciembre de 2007.

⁴ DOUE n.º C 83/49 de 30 de marzo de 2010.

Como puede apreciarse, se exponen una sucesión de problemas existentes en materia de cooperación (Arbaiza, 2006), configuración jurídica de clústeres deportivos transfronterizos y actividades deportivas transfronterizas que deben analizarse y estudiarse de forma exhaustiva con el objeto de que tales reflexiones puedan servir para mejorar este ámbito del Derecho público y privado orquestado en el seno de la Unión Europea (Baños e Iglesias, 1995).

II. Análisis de las diferentes fórmulas jurídico-asociativas que permiten la práctica de la cooperación privada y/o pública susceptibles de ser utilizadas en el ámbito de la industria deportiva

2.1. Instrumentos de Derecho de la Unión Europea

2.1.1. Análisis y estudio de los diferentes instrumentos jurídicos asociativos que cabrían implementar. Consideración inicial

Expuestas las consideraciones preliminares referidas es necesario articular una definición aceptada de clúster deportivo transfronterizo, sirviendo como tal definición: grupo de empresas/entes interconectados y de instituciones asociadas ligadas por actividades e intereses comunes y complementarios, geográficamente próximos (Barrutia et al., 2021).

La definición genérica ofrecida y consolidada doctrinalmente requiere de cierta mejora y/o adecuación para la industria deportiva que permita, por un lado, incluir también a clubs e

instituciones deportivas, y por otro, que concrete o delimita el concepto de geográficamente próximos para realidades como la presente en el ordenamiento jurídico español, Navarra y Euskadi son fiel reflejo de ello (Beltrán, 2007). Cabría de lo dicho una adecuación o perfeccionamiento de la definición, así de esta manera podríamos decir: grupo de empresas/ clubs, instituciones deportivas, entes/entidades interconectadas y de instituciones asociadas, ligadas por actividades que respondan a intereses, ámbitos y colectivos comunes y complementarios de un mismo entorno geográfico (ciudad/provincia, autonomía, país o vecindad transfronteriza).

La creación de tipos de sociedades europeas en la Unión Europea ha pretendido el fomento de la Cooperación Transfronteriza (Martínez, 2010) y la reestructuración de empresas europeas mediante la articulación de un entorno favorable que ha permitido un desarrollo mejor del mercado interior. Estas figuras europeas no reemplazan a las existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales de los diferentes Estados de la Unión Europea. Tres son los mecanismos y/o instrumentos sociales impulsados por las instituciones de la UE hasta el momento: la Agrupación Europea de Interés Económico; la Sociedad Anónima Europea; y la Sociedad Cooperativa Europea. No obstante, entre los proyectos que se están gestando se encuentran la Asociación Europea⁵ y la Mutualidad Europea.

Dicho esto, a pesar de no reemplazar a las figuras jurídico-sociales existentes en los

⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las asociaciones transfronterizas europeas, COM (2023) 516 final, 2023/0315 (COD), Bruselas de 5 de septiembre de 2023.

ordenamientos jurídicos internos, sí han posibilitado una ampliación del elenco de opciones de organización corporativa para todos aquellos operadores jurídico-públicos y empresariales cuya actividad se presenta en diversos Estados miembro de la Unión.

De las figuras que ha venido a desarrollar la legisladora europea, interesa en relación a la cuestión objeto del presente estudio la Agrupación Europea de Interés Económico regulada por el Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985⁶, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) y la Sociedad Anónima Europea normativizada mediante el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001⁷, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), ambas reflejo de un paso sustancial hacia la completa integración de la Unión Europea (Rojo, 2015).

En efecto, estas figuras jurídicas europeas responden al deseo de un desarrollo armonioso de las actividades económicas y su expansión progresiva y equilibrada en el mercado interior de la UE en similares términos a la de un mercado nacional. Es evidente que es absolutamente necesario un marco jurídico de estas características proveniente del Derecho internacional privado de cara a posibilitar la Cooperación

Transfronteriza de personas físicas, sociedades y demás entes jurídicos que implique la supresión

⁶Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE), DOCE de 31 de julio de 1985, L 199/1.

⁷ Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), DOCE de 10 de noviembre de 2001, L 294/1.

o eliminación de los obstáculos a la citada cooperación y los intercambios más allá de las viejas fronteras nacionales (Martínez, 2010; Eusko Jaurlaritza/Gobierno Vasco, 2014). De esta manera en los siguientes epígrafes pasamos a analizar los dos mecanismos jurídicos referidos, y su adecuación o no, de cara a un potencial revestimiento jurídico estructural de un Clúster del Deporte transfronterizo (Fernández de Casadevante, 2001).

2.2 Elementos principales y estructura asociativa de las diferentes herramientas jurídico-asociativas

2.2.1. Agrupación Europea de Interés Económico

La creación de un instrumento jurídico como la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) contribuye sin duda alguna a la consolidación de un libre mercado en la UE. Sin duda la capacidad de adaptación de la AEIE a la volatilidad de las condiciones económicas es evidente, pues ésta se caracteriza por la notable libertad que ostentan sus miembros para articular la organización de sus relaciones contractuales y el propio funcionamiento interno de la citada agrupación.

La AEIE se crea mediante el citado Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, y debe advertirse que no regula una normativa material completa, lagunas para las que habrá que acudir a la legislación interna de los distintos Estados miembro de la Unión Europea. En nuestro ordenamiento jurídico interno la AIE queda regulada mediante la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico⁸.

⁸ BOE núm. 103 de 30 de abril de 1991.

La AEIE se distingue nítidamente de una sociedad por su objeto o finalidad, que es el auxiliar, dotar de mayores facilidades y desarrollar la actividad económica de sus miembros para mejorar los propios resultados de la actividad económica de éstos y a la que la agrupación queda vinculada. En esencia, esto supone que la AEIE no puede por sí misma ejercer una profesión liberal. En particular la AEIE no puede emplear más de quinientas personas, ni formar parte de otra AEIE, ni controlar o dirigir las actividades originales de sus participantes o miembros. Lógicamente, con esta herramienta jurídica la UE ha buscado potenciar la competitividad de las PYME en el mercado interior posibilitando la puesta en común de actividades relacionadas con el desarrollo, la investigación, la compraventa, la producción, la transformación y/o distribución de productos, la gestión de servicios especializados, así como entre otras cuestiones la relacionada con la Cooperación Transfronteriza y la formación de consorcios (Ferreira, 2009).

El artículo 3 del Reglamento viene a concretar su objeto al indicar que,

La finalidad de la agrupación será facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o incrementar los resultados de esta actividad; no es la de realizar beneficios para sí misma. Su actividad debe vincularse con la actividad económica de sus miembros y sólo puede tener un carácter auxiliar con respecto a ésta. 2. Por lo tanto, la agrupación no puede: a) ejercer, directa o indirectamente, el poder de dirección o de control de las actividades propias de sus miembros o de las actividades de otra

empresa, en particular en los sectores relativos al personal, las finanzas y las inversiones; b) poseer, directa o indirectamente, por cualquier título, ninguna participación o acción, en cualquier forma, en una empresa miembro; la posesión de participaciones o de acciones en otra empresa sólo es posible en la medida en que es necesaria para alcanzar el objetivo de la agrupación y si tiene lugar por cuenta de sus miembros; c) emplear más de quinientos asalariados; d) ser utilizada por una sociedad para efectuar un préstamo a un directivo de una sociedad, o a cualquier otra persona relacionada con él, cuando tales préstamos están sujetos a restricción o a control según las leyes de los Estados miembros aplicables a las sociedades; una agrupación tampoco debe utilizarse para la transferencia de un bien entre una sociedad y un directivo, o cualquier otra persona relacionada con él, excepto en la medida permitida por las leyes de los Estados miembros aplicables a las sociedades. Para los fines de la presente Disposición, el préstamo engloba cualquier operación de efecto similar y el bien puede tener un carácter mobiliario o inmobiliario; e) ser miembro de otra agrupación europea de interés económico.

En cuanto al acceso a la agrupación, éste queda abierto de una forma amplia a las personas físicas, sociedades y demás entes jurídicos de Derecho público y/o privado para que puedan cooperar en el ámbito transfronterizo. Como puede apreciarse la AEIE es un ente calificado de asociativo, que tiene su origen en un contrato de agrupación, con capacidad jurídica propia para ostentar derechos y obligaciones de cualquier índole.

Por otro lado, el artículo cuatro de la norma europea indicada viene a recoger de forma detallada quiénes podrán ser miembros de una Agrupación Europea de Interés Económico

indicando lo siguiente,

1. Sólo podrán ser miembros de una agrupación: a) las sociedades, con arreglo al segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, así como los demás entes jurídicos de derecho público o privado, constituidos de conformidad con la legislación de un Estado miembro, que tengan su sede estatutaria o legal y su administración central en la Comunidad; cuando, de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, una sociedad u otro ente jurídico no tiene la obligación de tener una sede estatutaria o legal, será suficiente que esta sociedad u otro ente jurídico tenga su administración central en la Comunidad; b) las personas físicas que ejerzan una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola, de profesión liberal o de otros servicios en la Comunidad. 2. Una agrupación deberá «componerse al menos: a) de dos sociedades u otros entes jurídicos, con arreglo al apartado 1, que tengan su administración central en Estados miembros diferentes; de dos personas físicas, con arreglo al apartado 1, que ejerzan su actividad con carácter principal en Estados miembros diferentes; c) de una sociedad o de otro ente jurídico y de una persona física, con arreglo al apartado 1, de la que la primera tenga su administración central en un Estado miembro y la segunda ejerza su actividad con carácter principal en un Estado miembro diferente. 3. Un Estado miembro podrá prever que las agrupaciones inscritas en sus registros de conformidad con el artículo 6, no puedan tener más de veinte miembros; a tal fin, este Estado miembro podrá prever que, de conformidad con su legislación, cada miembro de un ente jurídico constituido de acuerdo con su legislación, diferente de una sociedad registrada, sea tratado como miembro individual de la agrupación. 4. Cualquier Estado miembro puede excluir o restringir por razones de interés público, la

participación en una agrupación de algunas clases de personas físicas, de sociedades o de otros entes jurídicos.

Dicho todo lo anterior, especial mención requiere el artículo 2.2 en el que se prevé aquellos supuestos en los que el Estado miembro de la sede de la AEIE englobe varias unidades territoriales. Es decir, un sistema jurídico estatal como el nuestro que se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o plurilegislativos caracterizado por la convivencia de diversos sistemas legislativos territoriales y por la presencia de conflictos internos de carácter interregional e interlocal (Iriarte, 2007). En estos casos cada unidad territorial, para el caso de que dichas unidades territoriales tengan sus propias normas en la materia, se vendrá a considerar como un Estado para la determinación de la ley aplicable.

El citado artículo 2.2 viene a recoger expresamente que: «Cuando un Estado engloba varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas aplicables a la materia a que se refiere el apartado 1, cada unidad territorial será considerada como un Estado para la determinación de la ley aplicable según el presente artículo».

Cabe destacar la previsión que realiza esta norma europea en relación a los Estados con más de un ordenamiento jurídico, posibilitándoles, por un lado, aplicar las soluciones normativas de las unidades territoriales (Gómez, 2001). Y por otro, la consideración por el Reglamento europeo como país de todas las unidades territoriales que compongan un Estado y tengan sus propias normas jurídicas materiales

en la materia (Álvarez, 2014). El/la legislador/a europeo/a recoge mediante esta norma un modelo de remisión directa equiparando Estados y unidades territoriales mediante una ficción legal y posibilitando que se haga referencia directa al citado Derecho territorial. Por otro lado, cabe recordar que la AEIE se constituye mediante la inscripción en el registro competente del acuerdo o contrato de agrupación según se desprende de la lectura combinada de los artículos 1.1, 1.2, 6 y primer párrafo del 7 que indican que:

“Artículos 1.1 y 1.2: 1. Las agrupaciones europeas de interés económico se constituirán en las condiciones, las modalidades y con los efectos previstos por el presente Reglamento. A tal fin, quienes pretendan constituir una agrupación deberán celebrar un contrato y efectuar el registro previsto en el artículo 6. 2. La agrupación así constituida, a partir del registro previsto en el artículo 6, tendrá la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de toda especie, celebrar contratos o llevar a cabo otros actos jurídicos, y de litigar”.

«Artículo 6: La agrupación se registrará en el Estado en que se encuentre la sede, en el registro designado en virtud del apartado 1 del artículo 39”.

«Primer párrafo del artículo 7: El contrato de agrupación se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 6”.

En cuanto a la capacidad para la constitución de la AEIE, simplemente mencionar, que éstas se rigen por su ley nacional con independencia de si son personas físicas o jurídicas.

El artículo 9.1 del Código Civil español viene a indicar que: «1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la

determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior». En cuanto al artículo 9.11 del mismo cuerpo legal dicta que:

“La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales».

Respecto a los órganos de la AEIE, indicar que son los propios miembros los cuales actuarán de forma colegiada, y el/la o los/las administradores/as. Dichos/as administradores/as serán nombrados/as en el contrato de agrupación y serán los/las que administren la AEIE (artículo 19.1⁹). No obstante, pudieran preverse otros órganos para tal cuestión.

Finalmente deben mencionarse las normas sobre responsabilidad que prevé el Reglamento europeo sobre AEIE. De esta manera hay que reseñar que la norma europea regula una responsabilidad solidaria e indefinida de los propios miembros de la AEIE. Esta

⁹Artículo 19.11: La agrupación será administrada por una o varias personas físicas nombradas en el contrato de agrupación o por decisión de los miembros.

10Artículo 17.2. Los miembros sólo podrán decidir por unanimidad: a) modificar el objeto de la agrupación; b) modificar el número de votos atribuido a cada uno de ellos; c) modificar las condiciones de la toma de decisiones; d) prorrogar la duración de la agrupación más allá del período establecido en el contrato de agrupación; e) modificar la cuota de contribución de cada uno de los miembros o de algunos de ellos a la financiación de la agrupación; f) modificar cualquier otra obligación de un miembro, excepto si el contrato de agrupación prevé otra cosa; g) cualquier modificación del contrato de agrupación no prevista en este apartado, excepto si este contrato prevé otra cosa.

cuestión queda reflejada en el artículo 24 del Reglamento que dicta que,

1. Los miembros de la agrupación responden solidaria e indefinidamente de las deudas de cualquier clase de ésta. La ley nacional determinará las consecuencias de esta responsabilidad. 2. Hasta el cierre de la liquidación de la agrupación, los acreedores de ésta sólo podrán reclamar a un miembro el pago de las deudas en las condiciones del apartado 1, después de haber reclamado el pago a la agrupación y si éste no se ha efectuado en un plazo suficiente.

En sede ya de disolución y liquidación, cabría únicamente reseñar por ahora que la AEIE se puede disolver de forma voluntaria. Esta decisión debe proceder, en todo caso, una vez expirado el plazo para el que fue constituida la Agrupación, cuando aflore cualquier otra causa de disolución prevista en el contrato, o cuando se haya cumplido el objeto para el que fue constituida la Agrupación, o se estime que será imposible conseguirlo.

2.2.3. Sociedad Anónima Europea

El marco jurídico de aplicación a la Sociedad Anónima Europea queda compuesto del citado Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) y de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001¹⁰, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a las implicaciones de los/las trabajadores/as. Lógicamente éste es un marco jurídico que tendrá que ser completado por la legislación de origen interno de cada Estado miembro

¹⁰DO L 294 de 10.11.2001.

en aquellos supuestos en los que las normas europeas así lo establezcan o carezcan de cierta regulación o previsión normativa, en nuestro ordenamiento jurídico sería el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital¹¹.

Sin duda, la Sociedad Anónima Europea es un instrumento muy adecuado para poner a disposición de los entes territoriales en las actividades de Cooperación Transfronteriza (Gracias-Duran et al, 2009). El considerando número uno del Reglamento n.º 2157/2001 es clarificador al respecto cuando recoge que la realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social que tal realización debe fomentar en el conjunto de la Comunidad implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la Comunidad de las estructuras de producción. A tal fin es indispensable que las empresas cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

No obstante, como hemos advertido anteriormente, el legislador europeo no ha posibilitado una regulación sustantiva exhaustiva. Ausencia que como dicta la doctrina especializada, parece responder a la paulatina armonización o aproximación de los distintos Derechos de sociedades imperantes en los diferentes Estados miembro de la Unión Europea. Ante esta tesisura, serán las normas nacionales que correspondan las encargadas de detallar los innumerables extremos para los que la normativa europea remite al ordenamiento jurídico interno.

¹¹BOE» núm. 161, de 03/07/2010.

En relación a este instrumento jurídico vehicular de operaciones transfronterizas cabe hacer una escueta referencia a tres cuestiones diferenciadas que debieran tomarse en cuenta, por un lado, lo relativo a su domicilio social, en segundo término, a la cuestión de su estatuto, y finalmente, una mención relacionada con su constitución.

La norma europea regula dos preceptos esenciales relacionados con el domicilio social de la Sociedad Anónima Europea, el primero sería el artículo 7 que viene a contener la previsión normativa a proyectar sobre el lugar de ubicación del domicilio social al establecer que éste deberá estar situado dentro del territorio de la Unión Europea, y que domicilio social y administración central deben localizarse en el mismo Estado¹⁵.

En cuanto a la posibilidad de trasladar el domicilio social, el artículo 8 de la norma europea viene a establecer un procedimiento que pivota entorno al mantenimiento de la personalidad jurídica y el cumplimiento de una serie de requisitos exigidos para materializar tal cambio.

En concreto se refiere a la elaboración de un proyecto de traslado, la publicidad preceptiva sobre tal cambio, un informe a elaborar por parte del órgano de dirección o administración de la sociedad que venga a justificar y explicar los argumentos jurídicos y motivos económicos de tal migración, y la apertura de un tiempo para el examen por parte de los accionistas de tal propuesta de traslado y con anterioridad a la celebración de

la junta general que deba pronunciarse sobre el traslado planteado¹².

Por otro lado, en relación con el régimen de la Sociedad Anónima Europea, éste se desprende del artículo 9 de la norma europea. Un estatuto que requiere de la Sociedad que se rija en primer término por lo dispuesto en el propio Reglamento europeo. En segundo lugar, ante la ausencia de regulación, y siempre y cuando la norma europea lo habilite expresamente, la sociedad se regirá por las disposiciones de los estatutos. Finalmente, y para todos aquellos casos o situaciones que no se regulen ni en el Reglamento ni en los estatutos, o para los casos en los que se normativice alguna cuestión de manera parcial, habrá que dirigirse a las

¹⁵ Un artículo 7 que indica que: El domicilio social de la SE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar.

¹⁶ El artículo 8 del Reglamento viene a indicar expresamente lo siguiente: 1. Se podrá trasladar el domicilio social de la SE a otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 13. Dicho traslado no dará lugar a la disolución de la SE ni a la creación de una nueva persona jurídica. 2. El órgano de dirección o de administración deberá elaborar un proyecto de traslado, que se dará a conocer conforme a lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de otras formas de publicidad previstas por el Estado miembro en que la SE tenga su domicilio social. Este proyecto mencionará la denominación social, el domicilio social y el número actuales de la SE e incluirá: a) el domicilio social propuesto para la SE; b) los estatutos propuestos para la SE, incluida, en su caso, la nueva denominación social; c) cualquier repercusión que pueda tener el traslado en la implicación de los trabajadores en la SE; d) las fechas propuestas para el traslado; e) todo tipo de derechos previstos para la protección de accionistas y/o acreedores. 3. El órgano de dirección o de administración redactará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos del traslado y se expongan las consecuencias de dicho traslado para los accionistas, los acreedores y los trabajadores. 4. Los accionistas y los acreedores de la SE tendrán, durante al menos un mes antes de la junta general que deba pronunciarse sobre el traslado, el derecho de examinar, en el domicilio social de la SE, la propuesta de traslado y el informe preparado con arreglo al apartado 3, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos [...].

disposiciones legales de los Estados miembros que sean de aplicación a las Sociedades Anónimas.

De esta manera el artículo 9 viene a recoger que:

1. Las SE se regirán: a) por lo dispuesto en el presente Reglamento; b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SE; o c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento: i) por las disposiciones legales que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SE; ii) por las disposiciones legales de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SE tenga su domicilio social; iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades anónimas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SE tenga su domicilio social. 2. Las disposiciones legales que adopten los Estados miembros específicamente para las SE deberán ser conformes con las Directivas aplicables a las sociedades anónimas a que se refiere el anexo I. 3. Si el carácter de la actividad que desarrolle una SE estuviere regulado por disposiciones específicas de leyes nacionales, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SE». En lo que respecta a la constitución de la Sociedad Anónima Europea simplemente resaltar que la norma europea no contiene una regulación completa y en su artículo 15¹³

¹⁷ 1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SE se regirá por la legislación aplicable a las sociedades anónimas del Estado en que la SE fue su domicilio

remite para lo no dispuesto a la legislación aplicable a las sociedades anónimas del Estado en el que la Sociedad venga a fijar su domicilio social. No obstante, dicho lo anterior, el artículo 16¹⁴ del Reglamento europeo en una lectura combinada con el artículo 12 del mismo cuerpo

Advertido lo anterior, es necesario recordar que según lo dispuesto por los artículos 1.2¹⁵ y 4¹⁶ del propio Reglamento europeo la Sociedad Anónima Europea dividirá su capital en acciones, y el capital suscrito como mínimo deberá ser de 120.000 euros.

Finalmente, cabe realizar una escueta mención a la estructura de la Sociedad Anónima Europea, en este aspecto la norma europea viene a establecer que la Sociedad constará de una junta general de accionistas y, bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), o bien un órgano de administración (sistema monista), todo ello depende de la opción que se haya adoptado en los estatutos¹⁷.

social. 2. La inscripción de una SE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

legal viene a concretar que la Sociedad Anónima Europea adquirirá personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro del Estado miembro de su domicilio social y según lo que disponga la legislación interna de dicho lugar.

¹⁸ 1. La SE adquirirá personalidad jurídica a partir del día en que se haya inscrito en el registro a que se refiere el artículo 12. 2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SE antes de su inscripción con arreglo al artículo 12 y de que, después de dicha inscripción, la SE no asuma las obligaciones que se deriven de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado serán responsables solidarios de los mismos, salvo acuerdo contrario.

²⁰ El capital de la SE estará dividido en acciones. Cada accionista sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito.

²¹ 1. El capital de la SE se expresará en euros. 2. El capital suscrito no podrá ser inferior a 120 000 euros. 3. Cuando la legislación de un Estado miembro fe un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

²² El artículo 30 dispone que: Conforme a las condiciones establecidas por el presente Reglamento, la SE constará de: a)

3. Instrumentos de Derecho estatal

3.1. Diferentes instrumentos jurídico-asociativos que cabrían implementar. Consideración inicial

En el presente epígrafe pasamos a analizar los dos mecanismos jurídicos estatales más adecuados para revestir y estructurar un potencial clúster deportivo transfronterizo. En relación a ello, las figuras jurídicas a analizar son la Agrupación de Interés Económico regulada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico y la Asociación sin fines de lucro normativizada en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación¹⁸.

3.2 Elementos principales y estructura asociativa de los diferentes mecanismos jurídico-asociativos

3.2.2 Agrupación de Interés Económico

Como consecuencia de la creación en el ámbito europeo o de la Unión Europea de la AEIE en 1985, los Estados miembros de la Comunidad tenían la obligación de tomar las medidas oportunas para la efectiva puesta en marcha de esta institución en sus respectivos territorios. En el caso estatal se optó por crear la Ley 12/1991 de 29 de abril de 1991 sobre la Agrupación de Interés Económico.

La AIE es un instrumento que permite desarrollar proyectos a personas físicas o jurídicas, más allá de sus capacidades individuales facilitando una mayor envergadura para competir, investigar, innovar y mejorar una junta general de accionistas; y b) bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

¹⁸BOE núm. 73 de 26 de marzo de 2002.

el correspondiente posicionamiento en el mercado o sector que corresponda. Para ello, el legislador estatal se apartó en esta regulación de la AIE del modelo francés que proyectó la AEIE como una agrupación sin carácter societario, creando para el ordenamiento jurídico interno una figura inspirada en el modelo alemán que toma base en la sociedad colectiva y a la que se le reviste de personalidad jurídica y carácter mercantil.

Una norma estatal que normativiza para la AIE la responsabilidad personal e ilimitada de los socios según se dicta por el artículo 5.1 al indicar que [...] Los socios de la Agrupación de Interés Económico responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. Y que toma la aplicación del estatuto de las sociedades colectivas, siguiendo la inspiración alemana, como normativa supletoria al recoger en su artículo 1 que se regirá [...] supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza.

Por otro lado, debe mencionarse que la AIE se encuentra dotada de una amplia flexibilidad que emana de la extensa capacidad de acción que se les reconoce a los miembros y no tendrá ánimo de lucro para sí misma tal y como preceptúa el artículo 2.2 de la Ley al indicar que [...] La Agrupación de Interés Económico no tiene ánimo de lucro para sí misma.

Esto no obsta para que pueda conseguir resultados positivos como consecuencia de la actividad que le es propia, es decir, de carácter auxiliar y cuya finalidad es desarrollar o facilitar

la actividad de sus socios.

Así lo disponen los artículos 2.1 y 3.1 de la Ley:

2.1: La finalidad de la Agrupación de Interés Económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios.

3.1: El objeto de la Agrupación de Interés Económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

Para asegurar dicho carácter auxiliar la norma prohíbe a la AIE la posesión directa o indirecta de participaciones en sociedades que sean miembros suyos y la dirección o control directo o indirecto de las actividades de sus miembros o terceros. Así lo dispone el propio artículo 3.2 de la Ley al indicar que [...] La Agrupación no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o terceros.

Por otro lado, otras de las particularidades o singularidades, común en cierta medida, aunque con matices, a la AEIE, es la amplitud de sujetos que pueden intervenir, cualesquiera personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales: agrícolas o artesanales, entidades no lucrativas dedicadas a la investigación, y profesionales liberales.

Por consiguiente, no pueden formar parte de una AIE las entidades dedicadas con ánimo

de lucro a la investigación, las sociedades capitalistas cuyo objeto no consista en una actividad empresarial, agrícola o artesanal, las Uniones Temporales de Empresas por carecer de personalidad jurídica, las sociedades civiles salvo las de profesionales, las que desarrollen actividades agrícolas o artesanales, o las que se dediquen a la investigación sin ánimo de lucro, y las fundaciones o asociaciones salvo las que desarrollen actividades agrícolas o artesanales o se dediquen a la investigación sin ánimo de lucro.

En todo caso, como ya advertimos, presenta una libre configuración de la denominación social, pues no hace falta que figuren los nombres de los socios. Se constituye por medio de escritura pública que luego se debe inscribir en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la agrupación que se inscribe.

En relación a las cuestiones patrimoniales no se exige capital social ni patrimonio propio, pero sí se le atribuye personalidad jurídica como advertimos, con lo que puede desarrollar relaciones externas distintas de las existentes con sus partícipes, y puede formar un patrimonio separado.

Volvemos a reseñar respecto a los socios, que la AIE posee un carácter personalista, pues se establece un régimen de responsabilidad especial por el cual los miembros responden personal, solidaria e ilimitadamente por las deudas de la agrupación en cuanto a la contribución a la deuda, aunque siempre de forma subsidiaria a esta respecto de la obligación a la deuda tal y como advierte el artículo 5.2 de la norma al

referir que [...] La responsabilidad de los socios es subsidiaria a la de la Agrupación de Interés Económico.

En lo referente a la administración de la sociedad, debe indicarse que se halla muy próximo al establecido para las sociedades anónimas. La AIE será administrada por una o varias personas designadas en la escritura de constitución o nombradas por acuerdos de los socios (artículo 12.1). Se admite expresamente en el artículo 12.3 de la Ley que la AIE sea administrada por un tercero no socio al indicar expresamente que [...] Salvo disposición contraria de la escritura, no se exigirá la condición de socio para ser administrador. También es posible la designación como administrador de una persona jurídica según lo preceptuado en el propio artículo 12 segundo epígrafe.

Expuesto esto, debe advertirse que las posibilidades de organizar contractualmente el órgano administrativo y de establecer otros órganos auxiliares son en la práctica ilimitadas, incluyendo la administración privativa de un socio. Todo ello permite un amplio margen para delimitar y/o diseñar modelos de gobernanza a aplicar en un potencial Clúster Deportivo Vasco (Álvarez, 2019). Eso sí, debe tenerse presente que para aquellos casos en los que se opte por que la AIE dispusiere de un consejo de administración, se aplicarán supletoriamente las reglas previstas para las sociedades de capital. La representación corresponde a los administradores (artículo 13.1), que responderán de forma solidaria de los daños causados a la agrupación, salvo que prueben haber actuado con diligencia tal y como establece el artículo 14.2 de la propia Ley.

Finalmente, y en similares términos a la AEIE, las causas de disolución quedan tasadas en el artículo 18 de la norma siendo en esencia las siguientes: Por acuerdo unánime de los socios; por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura; por la apertura de la fase de liquidación, cuando la Agrupación se hallare declarada en concurso; por conclusión de la actividad que constituye su objeto o por imposibilidad de realizarlo; por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento; por no ajustarse la actividad de la Agrupación al objeto de la misma; por quedar reducido a uno el número de socios y por concurrir justa causa.

3.2.3 Asociación

El marco jurídico de aplicación a esta figura asociativa pivota sobre la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación¹⁹. Si se opta por esta figura asociativa para revestir jurídicamente un potencial Clúster deportivo transfronterizo ésta deberá quedar encuadrada en el espectro de asociaciones sin fines de lucro y su actividad deberá necesariamente orientarse a la consecución de un objetivo superior a la simple ganancia económica y con clara repercusión en el beneficio de la propia Sociedad. Esta y no otra, en referencia al “sin fines de lucro”, será la forma que permita el fomento de la cooperación entre diferentes agentes, entes y/o entidades con el fin de mejorar su competitividad, digitalización y transformación digital, además de representar y defender los intereses de la industria del deporte frente a terceros (Morata, 2013). La innovación, la formación y la investigación deben ser claves en el objeto del Clúster. Esta figura jurídica es muy utilizada en el modelo comparado para

¹⁹ BOE núm. 73 de 26 de marzo de 2002.

revestir estos entes asociativos.

Y todo ello teniendo en cuenta que las medidas más usuales de una política formal de Clústeres son: 1) La provisión de ciertos bienes públicos, tales como formación, infraestructuras, investigación e información concretamente adaptados a las exigencias del Clúster del concreto sector y que el funcionamiento del mercado no provee adecuadamente; 2) Apoyo a la cooperación y al funcionamiento en red de sus miembros (empresas con empresas o con proveedores de investigación); 3) La construcción de la comunidad, creación de foros internos, mecanismos de comunicación, marca, proyección pública, etc.); y 4) Ayuda para cubrir las debilidades o desequilibrios, si es que las hay, de algunas partes del Clúster (medidas relacionadas sobre todo con el desempeño de consumidor interno, atracción de capital o apoyo extranjero) (Barrutia et al., 2021).

A lo delimitado anteriormente cabría añadir como medida para completar la política del Clústeres: 1) la dotación de activos público/privados para el buen funcionamiento del Clúster; 2) la representación frente a las autoridades competentes para la defensa de los intereses comunes y especializados de los miembros del Clúster; 3) la materialización de trabajo de investigación y previsión ante potenciales escenarios adversos futuros con la finalidad de mantener la fortaleza del sector; 4) la concreción de un inventario de medidas de actuación de carácter anual; y finalmente 5) la potenciación y dignificación de los subsectores del Clúster menos profesionalizados.

En efecto, la calificación “sin fines de lucro” exige y/o requiere que los beneficios obtenidos

del desarrollo de las actividades de la potencial asociación se destinen a la propia entidad para que ésta pueda seguir desarrollando sus actividades de forma que la colectividad obtenga de mejor manera los objetivos que la asociación persigue.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Ley 1/2002 se recoge de forma detallada quiénes podrán ser miembros de una Asociación, quedando abierto de forma amplia a todas las personas físicas y/o jurídicas, además de entes y/o entidades privadas y públicas (estas últimas únicamente como medida de fomento y apoyo a la asociación que corresponda).

Respecto a la estructura y funcionamiento de la asociación debe reseñarse que las asociaciones sin ánimo de lucro participan cada vez con mayor intensidad para su gobernanza de los principios de estructuración y funcionamiento de las sociedades de carácter mercantil. Fiel reflejo de ello, ya modo simplemente de ejemplo, cabe citar la Ley de Fundaciones que incorpora entre otras cuestiones la regulación del patronato, el régimen jurídico de contabilidad y cuentas anuales, así como diversas cuestiones propiamente relacionadas con el ejercicio de actividades de carácter empresarial.

De lo expuesto cabría concluir que no aflora cuasi-límite alguno para poder diseñar o estructurar la gobernanza de la asociación potencial Clúster Deportivo Vasco- y establecer los órganos auxiliares para su gestión, dirección y representación que pudieran acordarse y conformarse. Siempre eso sí teniendo en cuenta que la norma de aplicación requiere de una

Asamblea General como órgano supremo de gobierno de la asociación y de un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación según los mandatos y directivas ofrecidas por la Asamblea General (artículos 11.3 y 11.4. de la Ley 1/2002 y artículo 15 de la Ley 7/2007).

Por otro lado, tal y como advertimos, las instituciones de la Unión Europea trabajan en la consolidación de la denominada asociación europea. La Resolución a-2-196/1986 de las Comunidades Europeas, de 13 de marzo de 1987, sobre asociaciones sin fines de lucro en la Comunidad Europea fue un primer paso y reseña claramente que el carácter específico de las asociaciones sin fines de lucro es especialmente apto para promover los valores de la propia UE. Sin duda el sector de la industria deportiva, el deporte y el bienestar lo es (Belintxon, 2019).

Nuestro ordenamiento jurídico interno se refiere expresamente a la ausencia del ánimo de lucro como elemento vertebrador de una asociación de estas características. Así lo dispone el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo al recoger que: [...] El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sujetas a un régimen asociativo específico.

Expuesto lo anterior, esto no obsta para que tal y como normativiza el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, las asociaciones puedan ostentar un régimen de actividades, también de carácter empresarial, lícito, con la única limitación de que los beneficios que pudieran en su caso obtenerse habrán de destinarse exclusivamente al cumplimiento de

los fines de la propia asociación.

En este punto debe tenerse en cuenta que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo²⁰ regula o normativiza de forma nítida en su artículo 3 ciertos requisitos para el reconocimiento de las entidades sin fines lucrativos al destacar en su epígrafe 1 que serán entidades [...] que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, [...] cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios [...] de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Respecto a la responsabilidad de la asociación y sus asociados debe subrayarse que las asociaciones responden de sus obligaciones de forma ilimitada con todos sus bienes presentes y futuros con la diligencia agravada exigida al buen padre o la buena madre de familia y que las asociadas y/o asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Una asociación que quedará disuelta por las causas previstas en los correspondientes Estatutos y en la Ley, y en su defecto, por la voluntad de los propios asociados expresada o mostrada en una convocatoria de la Asamblea General.

3.1. Modelos de Gobernanza a aplicar

3.3.1. Estructura y composición. Criterios de base

En relación a los modelos de gobernanza a aplicar debe recordarse que tanto la AEIE, la AIE, como la Asociación revisten una amplia flexibilidad confiriendo una extensa libertad²⁵ BOE núm. 307 de 24 de diciembre de 2002.

a sus asociados y asociadas para organizar sus relaciones y el funcionamiento interno. Advertido esto, nuestra recomendación en relación a la estructura de un Clúster Deportivo Transfronterizo debe pivotar sobre el fomento de la cooperación (Guillermo, 2016-2017) entre diferentes agentes, entes y/o entidades públicas y/o privadas con el fin de mejorar la competitividad, digitalización y transformación digital, además de representar y defender los intereses de la industria del deporte. La innovación, la formación y la investigación deben ser claves en el objeto del Clúster. Para todo ello estimamos necesario que el Clúster englobe al mayor número de empresas, clubs, instituciones deportivas, entes/entidades públicas y privadas interconectados y de instituciones asociadas y universidades ligadas por actividades que respondan a intereses, ámbito y colectivos comunes y complementarios de un mismo entorno geográfico (ciudad, provincia, autonomía, país o vecindad transfronteriza). Todas las industrias sin excepción deben estar representadas, bien identificadas por sectores, con clara delimitación y ubicados en sub-clústeres.

En efecto, como advertimos, un potencial Clúster Deportivo Transfronterizo o Clúster de la industria deportiva transfronteriza debe quedar dividido en sub-clústeres. Esta subdivisión por sectores podría quedar delimitada en tres sub-clústeres: 1 (Organizaciones que tienen una actividad indirecta con cualquier Actividad Deportiva sin ser necesarias para la realización de la práctica deportiva; subsectores: transportes; actividades sanitarias; medios de comunicación; y apuestas deportivas-); 2 (Organizaciones que se dedican a la fabricación y comercialización de productos y servicios necesarios para la práctica deportiva.

Destacan los subsectores de comercio al por menor -fabricantes; confección textil y accesorios; fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos; y fabricación de artículos de deportes-); y 3 (Organizaciones gestoras de actividades deportivas. Subsectores de gestión de otras actividades deportivas, gestión de instalaciones deportivas, gestión de actividades de clubes deportivos y gestión de actividades de los gimnasios) (Barrutia et al., 2021).

Como ya advertimos, el modelo de gobernanza a articular en las tres figuras referidas va a poder diseñarse sin apenas limitaciones. La normativa de aplicación a la AEIE recogía de forma expresa que son los propios miembros los cuales actuarán de forma colegiada y el/la o los/las administradores/as o gerentes quienes gestionarán la Asociación. Es decir, que una AEIE deberá estar bajo la dirección de una o más personas, siempre de conformidad, con los criterios que se delimiten. Los/las gerentes representarán y comprometerán la responsabilidad de la AEIE frente a terceros. Pero pueden preverse otros órganos para la referida cuestión con el único límite de que la toma de decisiones se efectúe en unanimidad. Lógicamente si se prevén otros órganos habrá que determinar y/o concretar sus poderes y competencias en el contrato de constitución. Tal vez, la restricción más significativa de esta figura jurídica venga relacionada con el derecho al voto. La regla general establece que cada uno de los miembros de una AEIE tendrá derecho a un voto como mínimo. No obstante, el contrato de constitución podrá otorgar a alguno de los miembros más de un voto, eso sí, con tal de que

ninguno de ellos ostente una mayoría de votos.

En similares términos debe indicarse que para el caso de que se constituya una AIE para revestir el Clúster el margen de autonomía de los miembros para organizar contractualmente el órgano administrativo y establecer otros órganos auxiliares es en la práctica ilimitado, incluyendo la administración privativa de un socio como advertimos. Es decir, podrá decidirse que la AIE sea administrada por una o varias personas designadas en la escritura de constitución o nombrada por acuerdos de las personas asociadas, o incluso, podrá disponerse de un consejo de administración similar al de las sociedades de capital.

Si finalmente se opta por configurar el Clúster como una asociación, cabe de igual forma concluir que no afloran cuasi-límites en la práctica para poder diseñar o estructurar la gobernanza de la asociación y establecer los órganos auxiliares para su gestión, dirección y representación que pudieran acordarse y conformarse. Sin obviar, como advertimos, que la Asamblea General será el órgano supremo del ente para su gobierno y que se requerirá de otro órgano de representación para la gestión y ejecución de los mandatos y directivas ofrecidas por la referida Asamblea General.

De lo expuesto, con independencia de la figura jurídico-asociativa finalmente elegida para el revestimiento del Clúster Deportivo Transfronterizo, el futuro diseño del potencial Clúster podría estructurarse siguiendo los siguientes criterios y/o recomendaciones:

1) Estructural general: Debido a la pluralidad de sectores y/o ámbitos que deben necesariamente quedar enmarcados dentro del Clúster, pudiera

ser recomendable que el Clúster quedará dividido en 3 sub-clústeres. Los concretos sub-clústeres pudieran ser los siguientes:

Sub-Clúster 1: En el que estarían las organizaciones que tienen una actividad indirecta con cualquier Actividad Deportiva sin ser necesarias para la realización de la práctica deportiva -subsectores: transportes; actividades sanitarias; medios de comunicación; y apuestas deportivas-, además de centros de investigación, tecnológicos y universidades.

Sub-Clúster 2: En el que estarían las organizaciones que se dedican a la fabricación y comercialización de productos y servicios necesarios para la práctica deportiva. Destacan los subsectores de comercio al por menor -fabricantes; confección textil y accesorios; fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos; y fabricación de artículos de deportes-, además de centros de investigación, tecnológicos y universidades.

Sub-Clúster 3: En el que estarían las organizaciones gestoras de actividades deportivas. Subsectores de gestión de otras actividades deportivas, gestión de instalaciones deportivas, gestión de actividades de clubes deportivos y gestión de actividades de los gimnasios, además de centros de investigación, tecnológicos y universidades.

2) *Domicilio Social:* El domicilio lógicamente quedará ubicado en el territorio con una mayor y más directa vinculación, pudiéndose trasladar a cualquier otro lugar dentro del propio territorio. Esto vendrá acompañado como es lógico de la posibilidad de establecer delegaciones dentro del ámbito territorial correspondiente. No

obstante, la concreta localización del domicilio debe responder a ciertas realidades elementales, el apoyo de diferentes Administraciones al proyecto y la apertura de un mayor abanico de posibilidades para el impulso y/o potenciación del Clúster ubicando la sede en un lugar estratégico (Juan, 2000).

3) Los órganos de Gobierno y Administración del Clúster:

a) La Asamblea General y la Junta Directiva

El gobierno y administración del Clúster con independencia de la figura asociativa finalmente elegida deberá estar a cargo de los siguientes órganos colegiados: 1) La Asamblea General de los Socio/as como órgano supremo e integrada por la totalidad de los miembros ordinarios, y 2) Una Junta Directiva como órgano colegiado de dirección permanente de representación que gestiona y representa los intereses del Clúster según los mandatos y directivas ofrecidas por la Asamblea General.

Respecto a los miembros de la Junta Directiva, el impulso institucional del Clúster es necesario y por ello algunos de los nombramientos deben valorarse con detenimiento. Es decir, que debe optarse por hacer referencia expresa a determinados cargos en las administraciones públicas y no direcciones o departamentos. Estimamos que es lo más adecuado para conseguir ese equilibrio que permita la confluencia de todas y cada una de las empresas/ clubs, instituciones deportivas, entes/entidades interconectadas y de instituciones asociadas, ligadas por actividades que respondan a intereses, ámbitos y colectivos comunes y complementarios de un mismo entorno geográfico (ciudad provincia, autonomía, país

o vecindad transfronteriza) y que pasarán a conformar el Clúster (López, 1998). No obstante, es aconsejable que la mayoría de vocalías, y por lo tanto de la Junta Directiva, tuvieran un nítido cariz privado.

En relación al nombramiento de las vocalías técnicas de expertos/as, creemos que lo más oportuno es que se realice en tiempo separado. Es decir, en una segunda fase mediante acuerdo y tras la constitución del ente asociativo y de la Junta Directiva original con los miembros correspondientes a todas las letras hasta la j que quedaría excluida del nombramiento en dicho momento inicial. Aunque dicho esto, tampoco habría limitación legal o normativa alguna para efectuar dichos nombramientos en tiempo original.

En cuanto a los ceses y los períodos de duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva sería recomendable que se rigiesen por un mecanismo similar al siguiente: Con carácter general los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas previstas en la legislación aplicable. Dicho lo anterior, las Administraciones que formen parte de la Junta Directiva serán representadas por las personas que desempeñen los cargos públicos correspondientes. Serán de esta manera miembros de la Junta Directiva desde la aceptación de sus respectivos cargos y cesarán cuando dejen de desempeñarlos. El nombramiento y cese del resto de los miembros tendrá lugar sin más requisitos, en relación con el Clúster, que la comunicación a la misma. Tal vez sea recomendable diseñar un mecanismo que permita no hacer coincidir la renovación de la presidencia con la renovación de la dirección del centro ni de los ceses que pudieran darse de los miembros de las administraciones públicas.

b) La Comisión Ejecutiva

Sería recomendable que la Junta Directiva constituyese de su seno una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Presidente o Presidenta, o cualquier miembro de la Junta Directiva en quien el Presidente o Presidenta delegue, las/los tres vicepresidentas/es, el/la Secretario/a, el Tesorero o la Tesorera y cinco vocales, como órgano permanente en el cual se puedan delegar todas las facultades de la Junta Directiva, salvo las prohibidas por ley, de tal manera que el funcionamiento del Clúster sea muy dinámico.

c) Las Comisiones sub-clúster

Sería recomendable la división del Clúster en tres Sub-clúster por ámbitos o sectores como indicamos anteriormente. Los tres sub-clústeres serían los mencionados 1, 2 y 3. De cada uno de ellos saldrá una Comisión sub-clúster de tal forma que exista una Comisión 1, una Comisión 2 y una Comisión 3.

Cada una de las comisiones sub-clúster estará presidida por un/una Vicepresidente/a del Clúster. De tal comisión formará parte a su vez uno de los tres subdirectores generales y/o directores de proyectos y formación dependientes del Director General del Clúster y un vocal elegible por las organizaciones que conforman cada uno de los sub-clústeres.

Su finalidad será representar los intereses del Sub-clúster ante los órganos de gobierno, administración y gestión del Clúster y trabajar en los objetivos propios del Clúster y en la concreta especialización, necesidades y/o formación de los ámbitos o sectores del sub-clúster correspondiente.

d) Presidente/a

La Junta Directiva deberá designar a el/la Presidente/a de entre sus miembros, y los más recomendable sería que el mandato tuviera una duración no inferior a cinco años, siendo reelegible de forma sucesiva.

e) Vicepresidente/a

El modelo propuesto de gobernanza en este estudio pivota sobre tres vicepresidencias que dirijan la comisión de cada uno de los sub-clústeres. Por lo tanto, la propuesta es nombrarles sometiéndose al mismo procedimiento que para la elección de Presidente/a. Tres Vicepresidentes/as que ostentarán el cargo rotativo por períodos, o plazo iguales, de la Vicepresidencia primera; vicepresidencia segunda y vicepresidencia tercera.

Como es preceptivo los/las Vicepresidentes/as tendrán la función de cooperar con el/la Presidente/a en el cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas por éste. Asimismo, el/la Vicepresidente/a primero/a suplirá al Presidente/a en caso de ausencia o enfermedad o imposibilidad de cualquier otra causa. Ostentando en los supuestos de sustitución del Presidente o Presidenta el mismo estatus y facultades que a éste o a ésta le corresponden.

f) Secretario/a

Para la secretaría lo más recomendable es que la Junta Directiva designe, un/a Secretario/a, que no sea miembro del mismo, pudiendo ser una persona externa o persona al servicio del Clúster, y tendrá derecho de voz, pero no de voto, en sus sesiones. Ésta es recomendable que recaiga en una persona con perfil jurídico-

académico-científico e investigador.

g) Tesorero/a

La Junta Directiva designará un tesorero o tesorera que dé a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalice el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de las cuentas para que la Junta Directiva las someta a la aprobación de la Asamblea General.

h) Director/a

El Clúster tendrá que nombrar un Director o una Directora, cuya elección corresponderá a la Junta Directiva, previa consulta a la Asamblea General sobre su procedencia, por mayoría absoluta. Podrá ser elegido de entre los miembros de la Junta Directiva o corresponder a persona no perteneciente a la misma. Un Director o Directora, que será una persona de reconocido prestigio en el ámbito de actuación del Clúster, tendrá, en caso de no ser miembro de la Junta Directiva, derecho a asistir a las sesiones de la misma, con voz, pero sin derecho de voto.

El cargo de Director o Directora sería recomendable que tuviera una duración de cuatro años, renovable de forma sucesiva. Claro está, corresponderá al Director o Directora la supervisión de la materialización de cuantas actuaciones en el ámbito propio de la intervención de la misma haya promovido el Clúster, en orden a la adecuación a los fines de éste, de lo que informará periódicamente a la Junta Directiva. Le corresponderá proponer las actuaciones a promover por el Clúster, así como informar sobre las diferentes propuestas presentadas en relación con las mismas, con carácter previo a su aprobación y adjudicación por parte de la Junta Directiva. Finalmente cabe subrayar que si el Director o Directora

es miembro de la Junta Directiva no tendrá vinculación contractual de carácter laboral con el ente asociativo.

i) El Comité Técnico

Sería muy recomendable para un Clúster de estas características constituir por la Junta Directiva para el mejor cumplimiento de los fines de ente asociativo, un Comité Técnico, integrado por el número de miembros que en cada momento se considere oportuno, quienes serán elegidos por la Junta Directiva, previo informe del Director o Directora, entre personas técnicas destacadas en el ámbito de actuación del Clúster. Dicho Comité Técnico lógicamente deberá estar presidido por el Presidente o Presidenta del Clúster, y del mismo formarán parte, además, en su caso, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Director o Directora.

Sin lugar a dudas con la articulación de una comisión ejecutiva la designación del comité técnico queda reforzado y ofrece mucho dinamismo en su realidad diaria al ente asociativo, Clúster Deportivo Transfronterizo.

j) Personal al servicio del Clúster

El Clúster deberá de contratar personal al servicio del ente asociativo necesario para su gestión. De esta manera, el personal contratado actuará bajo la dependencia del Director o Directora o, en su defecto, del Presidente o Presidenta. En un Clúster de estas características y volumen el personal contratado debiera pivotar sobre la contratación de una persona para la gestión administrativa del Centro, tres subdirectores/as generales y/o directores/as de proyectos y formación que dirijan cada uno de los sub-clústeres, y dos personas que se dediquen a la comunicación, internacionalización, innovación y marketing del ente asociativo -Clúster. Esto se puede matizar una vez conocida

la aportación económica inicial de los socios ordinarios y las necesidades previstas para el Clúster (Murua, 2021).

4) De los Miembros o socios de número u ordinarios, miembros honoríficos y colaboradores

La tipología de asociados dependerá de la figura jurídica a utilizar para revestir el Clúster, no obstante, para un ente asociativo pudieran ser: Miembros o socios de número u ordinarios: Serían miembros ordinarios del Clúster Deportivo Transfronterizo aquellas personas físicas o jurídicas de derecho público y/o privado que, adhiriéndose de forma activa a los fines del ente asociativo, ingresen como fundadores o ingresen con posterioridad previa solicitud a la Junta Directiva que se conforme y cumpliendo las condiciones que ésta exija.

Miembros Colaboradores:

Serían miembros colaboradores aquellas personas físicas o jurídicas o entidades de derecho público y/o privado que, por sus conocimientos dedicación, experiencia, aportaciones o interés en la materialización de los fines del Clúster quieran poner a disposición de la misma su adscripción, cumpliendo las obligaciones que de esta condición se deriven. Dicha condición de Colaborador se adquirirá por Acuerdo de la Junta Directiva, de acuerdo con la voluntad de la persona interesada, quien deberá aceptar las obligaciones que deriven de tal condición. En efecto, los derechos y obligaciones de los Colaboradores habrán de ser precisados por la Junta Directiva, entre los que podrá contemplarse la obligación de una aportación económica.

Miembros de Honor:

Serían Miembros de Honor del Clúster aquellas personas, físicas o jurídicas, designadas por la Junta Directiva y que se hagan acreedoras de esta distinción por su relieve en el campo del Clúster Deportivo Transfronterizo, o por haber prestado servicios importantes el Clúster. Los Miembros de Honor carecerán de carácter asociativo y tendrán los derechos y obligaciones que determine la Junta Directiva de forma preceptiva. La aceptación de la designación supondrá la aceptación de las obligaciones que, en su caso, conlleve la misma.

Conclusiones

Del estudio efectuado de las figuras mencionadas anteriormente debemos concluir lo siguiente: En primer lugar y respecto a la Agrupación Europea de Interés Económico, debe indicarse que esta figura tiene su origen en la figura jurídica francesa Groupement d'intérêt économique regulada, tal y como advertimos en el epígrafe dedicado al marco jurídico regulatorio de aplicación, en los artículos L251-1 à L253-1 del Título V del Code de Commerce francés. Una figura o mecanismo jurídico asociativo que permitiría revestir de un armazón jurídico avanzado a un potencial Clúster para la industria Deportiva Transfronteriza sobre todo en el entorno Navarra, Euskadi (Urteaga, 2014) y Francia. En el Derecho comparado, especialmente en el ordenamiento jurídico francés, una parte sustancial de los Clústeres de diversos sectores revisten esta forma asociativa, ya sea en esta vertiente europea, o de la Unión Europea, o en su vertiente estatal o interna (Groupement d'intérêt économique). }

El interés originario de la AEIE está en la posibilidad que abre a un amplio elenco de personas jurídicas y físicas para establecer relaciones de Cooperación Transfronteriza con un objeto económico ampliamente entendido y esto sería ciertamente interesante para la industria deportiva vasca, aunque las remisiones a las regulaciones internas para normativizar ciertos ámbitos de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, y sobre todo la posibilidad que ostentan los Estados miembros de la UE de restringir el acceso a dicho instrumento a ciertas personas físicas y jurídicas, puede llevar a una pérdida de potencialidad importante de este instrumento jurídico europeo.

No obstante, estamos hablando de una figura asociativa que requiere para su formación de un mínimo de dos miembros procedentes de Estados miembros diferentes, y esto pudiera ser un hándicap, o una potencialidad y/u oportunidad sobre todo pensando en el enclave fronterizo de Navarra, Euskadi y Francia. Es decir, que pudieran confluir en un potencial Clúster de la industria deportiva transfronteriza empresas o entes y/o entidades públicas y privadas fronterizas, puesto tal y como hemos indicado con anterioridad la AEIE puede estar integrada por sociedades y otras entidades jurídicas, de Derecho público o privado, constituidas de conformidad con la legislación de cualquier Estado miembro y siempre y cuando su domicilio se encuentre en la Unión.

Por otro lado, debe advertirse de igual forma, que la necesidad de que la actividad objeto de cooperación sea una actividad subsidiaria a la actividad principal de los miembros, puede, según el caso, limitar su ámbito de aplicación,

aunque es evidente que resulta uno de los instrumentos con mayor potencial práctico. Téngase en cuenta que los beneficios que una AEIE consiga se considerarán beneficios de los miembros y serán distribuidos entre ellos de conformidad con lo dispuesto en el contrato o en su defecto a partes iguales. En efecto, al igual que en una asociación, todo beneficio o pérdida que se produzca se atribuye a sus miembros. Dicho carácter de asociación subraya el objeto o finalidad de la AEIE, al igual que el objeto o finalidad de una AIE, y que trata de ofrecer respuesta a la necesidad de dotar a las empresas, especialmente PYMES, de una estructura jurídica que las permitiera adaptarse a la continua expansión siendo más competitivas en el mercado, pero conservando la personalidad y autonomía propias.

Ya advertimos que la AEIE se encuentra dotada de una amplia flexibilidad que emana de la extensa capacidad de acción que se le reconoce a los miembros, no tendrá ánimo de lucro para sí misma, aunque nada impide que pueda conseguir resultados positivos como consecuencia de la actividad que le es propia, y detenta un carácter auxiliar, ya que su finalidad es desarrollar o facilitar la actividad de sus socios, en tanto que se le prohíbe la posesión directa o indirecta de participaciones en sociedades que sean miembros suyos, y la dirección o control directo o indirecto de las actividades de sus miembros o de terceros. Por su parte, detenta plena capacidad para obrar, ser titular de derechos y obligaciones, celebrar contratos y litigar.

La vocación privada de esta figura, dificulta la prestación de servicios públicos por medio de la misma, si bien instrumentos como encomiendas de gestión u otro tipo de gestión privada de

los mismos son ámbitos que plantean cierto interés. Respecto a la responsabilidad, debe recordarse que la norma europea establece la responsabilidad solidaria e indefinida o ilimitada de los miembros de la Agrupación respecto a las deudas de ésta. Sin duda este régimen de responsabilidad se normativiza en contraprestación a que no se requiere de capital social para su constitución haciendo más accesible a las empresas o entidades de menor tamaño y permitiendo a sus miembros que empleen métodos de carácter alternativo para financiar la agrupación.

En segundo lugar, en cuanto a la Sociedad Anónima Europea cabe reseñar que es un instrumento que representa la consecución de una demanda ciertamente dilatada en el tiempo, que queda orientada al desarrollo de experiencias en el ámbito empresarial pero que puede también posibilitar la articulación de un servicio en

ámbitos en los que participen las Administraciones Públicas, en referencia al ámbito de gestión de los servicios públicos prestados por entidades privadas. No obstante, para la potencial iniciativa a materializar, un Clúster del Deporte Transfronterizo, debe desplazarse esta opción jurídica como figura para revestir el referido Clúster.

Expuesto lo anterior, las instituciones de la Unión Europea deben asumir mayor competencia para el impulso de entes asociativos transfronterizos europeos y reducir así la inseguridad jurídica de una regulación diversa en los distintos Estados que conforman la Unión. Tal vez sea necesario dar mayores pasos en materia de armonización sobre este sector con la finalidad de lograr una

economía al servicio de las personas, que por otro lado es uno de los grandes retos planteados por la Comisión cuyo objetivo es contribuir a que la economía de la Unión pueda responder plenamente a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de la Unión Europea, garantizando con ello la justicia social y la prosperidad. La consolidación de un marco normativo coherente y armonizado mediante formas jurídicas europeas facilitaría sin lugar a dudas la potenciación de las actividades transfronterizas entre los Estados miembros y esto supondría un paso agigantado en la consolidación de los Estados Unidos de la Unión Europea.

Referencias

- Álvarez Rubio, J. J. (2019). Reformas institucionales para mejorar la gobernanza democrática en la Unión Europea. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 60, 57–93. <https://ced.revistas.deusto.es/article/view/1576/1908>
- Álvarez Rubio, J. J. (2014). Derecho privado y la UE: ¿armonización material o conflictual? En J. Goizuetta Vértiz y M. Cinfuegos Mateo (Coords.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE: cuestiones avanzadas* (pp. 291–310). Thomson Reuters Aranzadi.
- Álvarez Rubio, J. J. (2013). La especificidad del deporte frente al Derecho comunitario: ¿realidad o mito? En J. Forner Delaygua, C. González Beilfuss y R. Viás Farré (Coords.), *Entre Bruselas y La Haya: Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado*. Liber Amicorum Alegría Borrás (pp. 91–106). Marcial Pons.
- Álvarez Rubio, J. J. (2011). Las lecciones

- jurídicas del caso Prestige: Prevención, gestión y sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos (pp. 13–32). Aranzadi.
- Álvarez Rubio, J. J. (2010). La regla de especificidad como cauce para superar los conflictos normativos entre Derecho comunitario y los convenios internacionales en materias especiales. *La Ley*, 1–6.
- Álvarez Rubio, J. J. (2004). Libre circulación de deportistas (especialmente los no profesionales) en el seno de la Unión Europea. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, IV, 191–213.
- Álvarez Rubio, J. J. (2001). La incidencia del Tratado de Ámsterdam en el sistema español de Derecho interregional. *Anales de la Facultad de Derecho*, 18, 65–78. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18184/AFD_18_fasc.1_%282001%29_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Álvarez Rubio, J. J. (2000). Derecho marítimo y Derecho internacional privado: Algunos problemas básicos (pp. 24–56). Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Arbaiza Álvarez, J. K. (2006). Proyectos de cooperación transfronteriza en el País Vasco: objetivos y realidad. *Lurralde: Investigación y Espacio*, 29, 143–177. <https://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur29/29arbaiz/29arbauz.htm>
- Baños Torres, J., & Iglesias Suárez, A. (1995). La política regional europea y la cooperación transfronteriza: los programas INTERREG. *Estudios Regionales*, 42, 181–212. <http://www.revistaestudiosregionales.com/documentos/articulos/pdf465.pdf>
- Barrutia, J., Esteban, M., Landeta, J., & Valdaliso, J. M. (2021). Análisis de las condiciones para la creación de una asociación para el impulso del desarrollo económico de la industria del deporte en la CAPV (pp. 19–20).
- Belintxon Martín, U. (2019). Cuestiones sobre jurisdicción en materia de aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas: una aproximación desde el Derecho europeo. *Revista Auctoritas Prudentium*, 20, 1–26. <https://unis.edu.gt/auctoritas-prudentium/ediciones/2019/>
- Belintxon Martín, U. (2018). Cooperación, seguro y actividades deportivas transfronterizas. Thomson Reuters Aranzadi.
- Belintxon Martín, U. (2015). Derecho europeo y transporte internacional por carretera. Aranzadi.
- Beltrán García, S. (2007). La cooperación transfronteriza e interterritorial: un clásico renovado. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, 4, 215–246. <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/252883>
- Borrás, A. (2002). La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro. En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* (2001) (pp. 285–318). Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco.
- Calvo Caravaca, A. L. (2003). El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea. *Anales de Derecho*, 21, 49–69. <https://digitum.um.es/entities/publication/33c5d53d-165c-4101-a968-ae142f088f92>
- De Miguel Asensio, P. A. (1998). La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Ámsterdam. *Revista Española de Derecho Internacional*, 50(1), 373–376.
- Eusko Jaurlaritza/Gobierno Vasco. (2014). La cooperación transfronteriza en Europa (pp.

- 1–189). <https://www.irekia.euskadi.eus>
- Fernández de Casadevante Romaní, C. (2001). El marco jurídico de la cooperación transfronteriza: su concreción en el ámbito hispano-francés. Azkoaga. Eusko Ikaskuntza, 11, 269–294. <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/azkoaga/11/11269294.pdf>
- Fernández Rozas, J. C. (2025). Se cumplen cuarenta años de la adhesión de España a las Comunidades Europeas. La Ley Unión Europea, 138, 1–11.
- Fernández Rozas, J. C. (2017). El 60 aniversario de los Tratados de Roma: algo más que una simple celebración. La Ley Unión Europea, 46, 1–8.
- Fernández Rozas, J. C. (2010). Sistema de Derecho económico internacional. Thomson Civitas.
- Fernández Rozas, J. C. (2009). La comunitarización del Derecho internacional privado y el derecho aplicable a las obligaciones contractuales. Revista Española de Seguros, 140, 600 y ss. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/494cfaf8-5bdf-4286-917b-40b399aff2a6/content>
- Fernández Rozas, J. C. (2004). El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea. La Ley, D-195, 16. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/14fd703e-94a6-404fb578-c47cd6774911/content>
- Ferreira Fernández, A. J. (2009). El desarrollo de la fórmula consorcial en el ámbito autonómico: de los consorcios locales a los consorcios autonómicos. Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, 18(1), 5–32. <https://minerva.usc.gal/entities/publication/190f68d2-00c8-4366-b4a8-8136e70275d7>
- Gómez Campo, E. (2001). El Tratado de Bayona de 10 de marzo de 1995: significado y visión general de sus posibilidades para la cooperación transfronteriza. Azkoaga: Eusko Ikaskuntza, 11, 295–305. <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/azkoaga/11/11295305.pdf>
- Gondra Romero, J. M. (1986). Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea. En E. García de Enterría, J. D. González Campos y S. Muñoz Machado (Dirs.), Tratado de Derecho comunitario europeo (Vol. I, pp. 275–312). Civitas. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/dec368c9-0445-4eeb-bc13-a5a92723f344/content>
- González Campos, J. D. (2002). Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation de règles de droit international privé. Recueil des Cours, 287, 156 y ss.
- Gracias-Durán, P., Millet, M., & Casanova, M. E. (2009). La nueva cooperación territorial transfronteriza y sus implicaciones para España. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 32, 121–150. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-derecho-comunitario-europeo/numero-32-eneroabril-2009/la-nueva-cooperacion-territorial-transfronteriza-y-sus-implicaciones-para-espana-1>
- Guillermo Ramírez, M. (2016–2017). Instrumentos legales para la cooperación transfronteriza: las agrupaciones europeas de cooperación territorial. Cuadernos de Gibraltar: Revista Académica sobre la Controversia de Gibraltar, 2, 263–290. <https://revistas.uca.es/index.php/cdg/article/view/4604/4091>
- Guzmán Zapater, M. (2010). Cooperación civil y Tratado de Lisboa: ¿cuánto hay de nuevo? La Ley, 7479, 713 y ss. <https://idpbarcelona.org>

net/docs/actividades/seminario/jforner_cooperacion.pdf

Herrero de la Fuente, A. A. (2010). Veinte años de cooperación transfronteriza con Portugal. *Revista de Estudios Europeos*, 56, 9–20. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/2362/VeinteCooperacionTransfronteriza.pdf?sequence=4>

Iriarte Ángel, J. L. (2007). Propiedad y Derecho internacional. En Los conflictos internos en el sistema español (pp. 133–163). Fundación Registral (Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España).

Iriarte Ángel, J. L. (2006). La armonización del Derecho internacional privado por la Unión Europea. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, 9, 47–73. <https://www.avd-zea.com/descargas/articulos/125.pdf>

Iturriaga y Urbistondo, F. J. (2006). El ámbito jurídico de la cooperación transfronteriza de las entidades locales españolas. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 12, 1–29. <https://reei.tirant.com/reei/article/view/4387>

Juan Goñi, D. (2000). Posibilidades y límites jurídicos para el desarrollo de las cooperaciones transfronterizas. *Angelu: Jornada organizada por Eusko Ikaskuntza*.

López Ramón, F. (1998). Régimen jurídico de los acuerdos de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 12, 1–24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=177798>

Martínez Pérez, E. J. (2010a). El derecho de las entidades locales españolas a participar en los organismos de cooperación transfronteriza. *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, 1, 233–261. https://ifc.net/docs/actividades/seminario/jforner_cooperacion.pdf

dpz.es/recursos/publicaciones/30/31/ebook.pdf

Martínez Pérez, E. J. (2010b). Las agrupaciones europeas de cooperación territorial (Unión Europea) frente a las agrupaciones eurorregionales de cooperación (Consejo de Europa): ¿competencia o complementariedad? *Revista de Estudios Europeos*, 56, 109–126. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/27371/AgrupacioneseuropeasCooperacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morata, F. (2013). Los retos de la cooperación transfronteriza en la Unión Europea (2014–2020). *P3T. Journal of Public Policies and Territories*, 4, 34–40. <https://www.raco.cat/index.php/P3T/article/view/268015>

Murua. (2021). Estudio de benchmarking de clústeres del deporte.

Rojo Salgado, A. (2010). La cooperación transfronteriza y sus consecuencias: hacia la reestructuración territorial en Europa. *Investigaciones Regionales*, 18, 141–152. <https://investigacionesregionales.org/es/article/la-cooperacion-transfronteriza-y-sus-consecuencias-hacia-la-reestructuracion-territorial-en-europa/>

Rojo Salgado, A., & Ricoy Casas, R. M. (2015). La cooperación transfronteriza: de la separación al reencuentro... ¿y a la integración? XII Congreso AECPA Universidad del País Vasco, 1–15. <https://aecpa.es/files/view/pdf/congress-papers/12-0/1108/>

Urteaga, E. (2014). La cooperación transfronteriza en el País Vasco: actores, obstáculos y retos. En J. Agirreazkuenaga Zigorraga y E. J. Alonso Olea (Eds.), *Estatu-nazioen baitako nazioak: Naziogintza kultural eta politikoa gaur egungo Europa* (pp. 1–17).